



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-245/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL  
CASTILLA TORRES**

**COLABORÓ: JOANA LEAL  
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en el expediente PES/175/2024, mediante la cual, determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación: Novedades de Quintana Roo, Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como partido actor, actor o promovente, o por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa, Quadratín Quintana Roo, Cancún Mío, Sensación Cancún, y Diario de Quintana Roo.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Estudio de fondo	14
I. Contexto de la controversia	14
II. Pretensión, causa de pedir, motivos de agravio y metodología	15
III. Planteamientos del actor	17
IV. Decisión y justificación de esta Sala Regional	22
RESUELVE	32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que se comparte la determinación del Tribunal local al considerar que las conductas denunciadas, atribuidas a la presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación no vulneran la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales prevista a nivel constitucional, por lo cual no se vulnera lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. **Sentencia RAP/057/2024.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se aprobó por unanimidad de votos la sentencia referida, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024 de esta Sala Regional.
2. **Demanda federal.** El siete de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia de dos de abril emitida por el Tribunal local, radicándose bajo la clave **SX-JE-56/2024**.
3. **Sentencia SX-JE-56/2024.** El veintitrés de abril, esta Sala Regional Xalapa, dictó la sentencia referida, por medio de la cual modificó la sentencia del Tribunal local, precisada en el antecedente que precede y ordenó al Instituto local que se pronunciara sobre la apertura de un PES en los términos siguientes.

“Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente /EQROO/POS/022/2024”.

4. **Radicación de la queja.** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número IEQROO/PES/158/2024, por supuestos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**SX-JE-245/2024**

violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.

5. Asimismo, ordenó que se agregará al expediente el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciocho de enero, que integra en expediente IEQROO/POS/022/2024, para efecto de que de esta fueran tomadas en consideración únicamente las publicaciones alojadas en los URL's 4, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 33, 38, 45, 49, 51, 69, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 110 y 128, pues solo en estas aparecían personas probablemente menores de edad.

6. **Admisión y Emplazamiento.** El ocho de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

No.	Medio de comunicación	Número de oficio	Fecha
1.	Novedades de Quintana Roo	DJ/4161/2024	19 de agosto
2.	Quequil	DJ/4162/2024	19 de agosto
3.	Quintana Roo Hoy	DJ/4163/2024	19 de agosto
4.	Quintana Roo Urbano	DJ/4164/2024	19 de agosto
5.	Marcix Noticias	DJ/4165/2024	20 de agosto
6.	El Quintanarroense	Estrados físicos y electrónicos DJ/4166/2024	13 de agosto
7.	Grupo Pirámide	Correo electrónico DJ/4167/2024	13 de agosto



8.	Jaime Farías Informa	Estrados físicos y electrónicos DJ/4168/2024	23 de agosto
9.	Quadratin Quintana Roo	Estrados físicos y electrónicos DJ/4169/2024	28 de agosto
10.	Cancún Mío	DJ/4170/2024	20 de agosto
11.	Sensación Cancún	Estrados físicos y electrónicos DJ/4171/2024	13 de agosto
12.	Diario de Quintana Roo	DJ/4172/2024	15 de agosto
No.	Quejoso	Número de oficio	Fecha
13.	PRD	DJ/4160/2024	13 de agosto

7. **Recepción de escrito de alegatos.** El treinta y uno de agosto, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos signado por la representante de Cancún Mío.

8. Asimismo, el dos y tres de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos del PRD y de los representantes de los medios de comunicación denunciados: Quequi, Diario de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo y Novedades de Quintana Roo.

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del PRD y de los medios Cancún Mío, Quequi, Diario de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, así como la incomparecencia de los medios Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa y Sensación Cancún.

10. **Recepción de expediente en Tribunal local.** En fecha cuatro de septiembre se recibió el expediente IEQROO/PES/158/2024, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. El siete de septiembre, el magistrado presidente del Tribunal local,

acordó integrar el expediente PES/175/2024.

**12. Sentencia impugnada.** El once de septiembre el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/175/2024, determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación Novedades de Quintana Roo, Quequi, Quintana Roo Hoy, Quintana Roo Urbano, Marcix Noticias, El Quintanarroense, Grupo Pirámide, Jaime Farías Informa, Quadratín Quintana Roo, Cancún Mío, Sensación Cancún, y Diario de Quintana Roo.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**13. Presentación de la demanda.** El diecisiete de septiembre<sup>4</sup>, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior y solicitó su remisión a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral.

**14. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por el Tribunal Electoral local.

**15.** En la misma fecha el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-245/2024** y, turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 05 del expediente principal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



16. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, la magistrada declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación de ese estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de Medios.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá referir por sus siglas TEPJF.

de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>7</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>8</sup>

21. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

22. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>9</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**”.





23. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

24. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

25. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que diversas publicaciones realizadas en medios informativos y redes sociales probablemente infringen disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda; o bien, no se acreditan los extremos para declarar existentes las infracciones, como lo sostuvo el Tribunal local.

26. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y respecto a la firma autógrafa, se advierte la misma se encuentra asentada en el escrito de presentación ante la autoridad responsable, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia 33/2002 de rubro “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTE LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”<sup>10</sup> y la jurisprudencia 1/99 “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO<sup>11</sup>”, se tiene por colmado el requisito; en la misma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al partido actor el doce de septiembre<sup>12</sup> y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, lo anterior sin contabilizar el lunes dieciséis de septiembre al declararse inhábil por el

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>12</sup> Visible en la foja 383 del expediente accesorio único.



Tribunal Electoral Local mediante el acta 18-4/2024<sup>13</sup>.

30. Es importante precisar que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios, sin embargo, la autoridad responsable determinó declarar inhábil el día dieciséis de septiembre, sin que se advierta que haya realizado alguna excepción o precisión de los medios de impugnación que se encuentran vinculados con el proceso electoral 2023-2024.

31. Dada tal circunstancia, la declaración del día inhábil puede inducir a un error respecto al cómputo de plazos y la oportunidad del medio de impugnación, por lo que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, debe estarse a lo más favorable para el promovente, por lo tanto, se considera oportuna la presentación del medio de impugnación.

32. Tal interpretación es acorde con la jurisprudencia 16/2005 de rubro “IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES” y la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

33. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, en virtud de que la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través de su representante, esto es, por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, aunado a que su personería le

---

<sup>13</sup> Tal como señala el Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto a que, el pleno de dicho órgano jurisdiccional en sesión administrativa (ACTA 18-A/2024) de fecha doce de septiembre del presente año, determinó la suspensión de labores el día dieciséis de septiembre y la consecuencia de dicha suspensión, es que no se corren los términos y plazos previstos por Ley, lo anterior, visible a foja 3 y de conformidad con el oficio TEQROO/SGA/1026/2024 mediante el cual comunicó a esta Sala Regional de dicha suspensión.

fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado<sup>14</sup>.

**34. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local y aduce le genera una afectación<sup>15</sup>.

**35. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

**36.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

**37.** El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el hoy actor ante el Instituto local contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral y, en específico, a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto

---

<sup>14</sup> Visible a partir de la foja 54 del expediente principal.

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Nacional Electoral, así como al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

38. En esta tesitura, el Tribunal Electoral determinó que en las publicaciones denunciadas se observó la existencia de personas menores de edad, sin embargo, del contenido de las publicaciones realizadas, no se advirtió alguna transgresión a la normativa electoral, al no estar en presencia de propaganda política o electoral.

39. Por lo cual, se concluyó que no podrían considerarse transgresiones a las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la servidora pública, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral y por ende no se vulneraría lo dispuesto en los lineamientos del INE así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral, al concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

## **II. Pretensión, causa de pedir, motivos de agravio, problema jurídico a resolver y metodología**

40. Una vez establecido el contexto de la controversia, es factible señalar que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la infracción de las conductas denunciadas, al vulnerar el interés superior de la niñez.

41. Su causa de pedir la hace depender de la presunta violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, respecto al acceso a un recurso judicial y el cumplimiento de la decisión judicial.

42. Por lo que, de conformidad con lo expresado en su escrito de demanda, se advierte como motivo de agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo vulneró el principio de exhaustividad, al inobservar los principios de

certeza, objetividad, legalidad y probidad, pues para el actor hay una violación al artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar los derechos de los infantes, lo anterior, lo sustenta el actor, bajo las siguientes premisas:

- Existe una serie de obligaciones estatales para velar por el interés superior de la niñez, como lo es el respetar, garantizar, proteger y promover.
- Se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin embargo, existen imágenes de niñas, niños y adolescentes con la denunciada y no debería eximirse de la responsabilidad.
- La autoridad responsable no entendió el principio del mandato jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el SX-JE-56/2024 y, por ende, no se circunscribió a los efectos de la citada determinación.
- El Tribunal Electoral de Quintana Roo inaplicó los “Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- Existió un trato diferenciado del Tribunal Electoral Local, sobre una misma causa de pedir, respecto a la tutela del interés superior de la niñez, tutelado en diversas sentencias del Tribunal Local.

**43. Así, el problema jurídico a resolver es determinar si fue jurídicamente correcto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas y, por lo**



**tanto, no existía el deber de aplicar la normatividad relacionada con el interés superior de la niñez.**

44. Ante ello y por cuestión de método, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los planteamientos del actor, para dar respuesta al problema jurídico señalado, lo anterior no le depara perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es analizar de manera exhaustiva e integral los planteamientos<sup>16</sup>.

### **III. Planteamientos del actor**

45. Tal como se refirió en los párrafos anteriores, el actor señala que hubo una vulneración al principio de legalidad y de manera flagrante al principio de exhaustividad, al señalar que se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios de certeza, objetividad, legalidad y probidad.

46. Para el promovente, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes.

47. Ello, señala el actor, porque la constitución en su artículo primero constitucional, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación que tienen las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, de velar por los derechos humanos.

48. Por lo anterior, para el PRD, el Estado tiene la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos y por lo tanto el Instituto Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran involucradas en dichas obligaciones.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

49. Así, para el partido actor, el párrafo tercero del artículo 1ro de la norma fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, y que en atención a lo determinado en la sentencia emitida en el SX-JE-56/2024 por esta Sala Regional se obligó al estudio.

50. Por lo tanto, para el PRD, queda claro que la autoridad responsable sí tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, sin embargo, en su estima, la misma partió de una falsa premisa, tal como asentó en los párrafos 75, 76 y 79 de la sentencia combatida.

51. Continúa señalando el promovente, que el razonamiento vertido por la *a quo*, no tuteló el citado artículo 4 párrafo noveno de la Constitución General de la República, porque no se advierte en tales publicaciones algún tipo de elemento de índole político-electoral que encuadre en propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o actos políticos para considerar que se vulneró lo establecido en los lineamientos del INE así como el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral.

52. Es decir, para el PRD, se perdió de vista que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, y en consecuencia se aparta de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SER-PSC-58/2017.

53. Reitera el actor que existen imágenes de niñas, niños y adolescentes con la presidenta denunciada, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, mismas que difundieron los medios de comunicación “24 horas Quintana Roo Grupo Pirámide, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo y Quintana Roo hoy”, pero que la *a*





*quo* dejó de velar por el principio constitucional del interés superior de la infancia.

54. Por lo que, a juicio del promovente, los argumentos emitidos no eximen de la responsabilidad a la denunciada servidora tal como se aprecia de los links denunciados del expediente.

55. De tales fotografías expuestas que constan, señala el PRD, se demuestra una conducta reiterada y sistemática en utilizar las imágenes de niñas, niños y adolescentes en los actos de gobierno de la denunciada, ya que le otorgó nulo valor y determinó la inexistencia de la conducta denunciada exonerando a la servidora denunciada, pero lo anterior, en su estima, es contrario a los hechos acreditados.

56. Por lo tanto, para el promovente, la *a quo* no entendió el mandato jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa dictado en la sentencia SX-JE-56/2024 y en lo que se determinó en sus efectos, pues se ordenó con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

57. Ello, evidencia que el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no se circunscribió a los efectos de la citada sentencia de la Sala Regional Xalapa y en vía de consecuencia ignoró los requerimientos y las contestaciones dadas a los mismos, respuestas estas que la *a quo*, asienta en su sentencia sin exponer las respuestas a los requerimientos de la autoridad investigadora.

58. Precisa el actor, que ello acredita el incumplimiento de la obligación del tercer párrafo del 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, pues existe una protección especial reforzada respecto a la niñez.

59. Pues para él, se desatendió el fondo del asunto al centrarse en que las fotos de las niñas, niños y adolescentes se dieron en contexto espontaneo y en que la denunciada no participaba a cargo de elección popular y esta negligencia en el deber de cuidado, inaplica los lineamientos.

60. Respecto a la inaplicación de los lineamientos, señala el actor, que se parte de una falta premisa de que la denunciada no contiene a cargo de elección popular, así como tampoco es propaganda político-electoral lo cual es contrario a la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de garantizar el interés superior de la niñez.

61. Pues para el promovente, se acredita que la servidora denunciada en actos políticos de gobierno involucró propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, las imágenes de niñas, niños y adolescentes y con ello confirma la utilización de la imagen, sin que se tuviera el cuidado de difuminar su rostro ni el de cumplir con los lineamientos señalados, lo cual, vulnera el interés superior de la niñez.

62. Así también, el PRD hace mención que existe un trato diferenciado, ya que el Tribunal de Quintana Roo, en sentencias ha reconocido la propaganda política o propaganda electoral, así como el velar por el principio de interés superior de la niñez y los lineamientos del INE, de conformidad con la sentencia del expediente PES/060/2024, PES/094/2024 así se demuestra que se dio un trato diferenciado sobre una misma causa de pedir, la tutela del interés superior de la niñez.

63. Para el promovente, se deduce que la autoridad responsable otorgó una permisividad indebida a la denunciada, al dejar de pronunciarse bajo la falta premisa de agravio novedoso cuando es una obligación de oficio del estado



de velar por el interés de la infancia, sin embargo no estudió de oficio las medidas cautelares para tutelar el principio de interés superior de la infancia y su contexto, por eso no se atendió todos y cada uno de los punto solicitados y vulnerando el principio de exhaustividad.

#### IV. Decisión y justificación de esta Sala Regional

64. Esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes los agravios**, porque no se advierte la falta de exhaustividad planteada por el recurrente, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera integral y correcta la cuestión sometida a su conocimiento y determinó adecuadamente que no se acreditaba alguna falta en materia electoral. Por ende, se colige que **no existe una vulneración al interés superior de la niñez en materia electoral, al determinarse como inexistentes las infracciones.**

65. Así, se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral Local, pues en primer momento se parte de acreditar si los hechos denunciados podían configurar una violación en materia político-electoral y si estas se determinaron como inexistentes, es claro que no podría existir una repercusión en materia electoral.

66. En este sentido, la autoridad responsable partió por establecer los hechos acreditados y determinó lo siguiente:

“...

- i. **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio, que los denunciados resultan medios de comunicación digital.
- ii. **Existencia de un URL.** De conformidad con el acta de inspección levantada al efecto por la autoridad instructora en fecha dieciocho de enero, se hizo constar la existencia del contenido de uno de los veintitrés URL denunciados, relativos a las notas periodística realizadas por doce medios de comunicación digital
- iii. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, estas se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes

<i>Responsable de la publicación</i>	<i>Enlaces denunciados</i>	<i>Portal web</i>	<i>Facebook</i>
<i>1. Novedades Quintana Roo</i>	<i>10, 45, 75</i>	<i>X</i>	
<i>2. Quequi</i>	<i>12, 38, 69, 78, 128</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>3. Quintana Roo Hoy</i>	<i>13, 79</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>4. Quintana Roo Urbano</i>	<i>80, 110</i>		<i>X</i>
<i>5. Marcrix noticias</i>	<i>9</i>	<i>X</i>	
<i>6. El Quintanarroense</i>	<i>4</i>	<i>X</i>	
<i>7. Grupo Pirámide</i>	<i>6</i>	<i>X</i>	
<i>8. Jaime Farías Informa</i>	<i>33</i>	<i>X</i>	
<i>9. Quadratín Quintana Roo</i>	<i>77</i>		<i>X</i>
<i>10. Cancún Mío</i>	<i>15</i>	<i>X</i>	
<i>11. Sensación Cancún</i>	<i>49, 51</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>12. Diario de Quintana Roo</i>	<i>72, 73, 86</i>		<i>X</i>

...”

67. Con lo anterior, el Tribunal estableció la existencia de los hechos acreditados y procedió a verificar si con las pruebas aportadas, se acreditaban las infracciones denunciadas, ello bajo el marco normativo aplicable, a saber, propaganda electoral, consideraciones sobre el interés superior de la niñez, los lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral emitidos por el INE, redes sociales y libertad de expresión.

68. En este sentido, la autoridad responsable observó la existencia de personas menores de edad y concluyó lo siguiente:

*En los siguientes enlaces se visualiza la nota relativa a la presentación que realiza la alcaldesa de Benito Juárez, de la nueva imagen del parque Kabah, se pudo visualizar que se contó con la presencia de la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta:*

- **Enlaces 4 y 12:** Correspondientes a notas periodísticas realizadas en los portales web de los medios de comunicación digital quintanarroense y Quequi.



- **Enlaces: 72,78 y 80:** Correspondientes a los perfiles de los usuarios de los medios digitales Diario de Quintana Roo, Quequi y Quintana Roo Urbano

*Enlaces en los que se hace referencia al llamado que realiza Ana Paty Peralta a las juventudes que estudian en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTE) a realizar pláticas como parte del programa “Jóvenes Construyéndose”:*

- **Enlaces 6, 9, 10, 7 y 13:** Correspondientes a publicaciones realizadas desde los portales web de los medios de comunicación Grupo Pirámide, Marcix Noticias, Novedades de Quintana Roo.
- **Enlaces 73, 75, 77 y 79:** Correspondientes a publicaciones realizadas por la red social Facebook de los perfiles correspondientes a los medios digitales Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, Quadratin y Quintana Roo Hoy.

*Enlaces de la entrega de la medalla al premio municipal al mérito deportivo Juárez 2023:*

- **Enlaces: 33, 38 y 51:** Corresponden a las publicaciones de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación digital Jaime Farías Informa, Quequi y Sensación Cancún.
- **Enlaces 86 y 110:** Corresponden a las publicaciones realizadas en la red social Facebook de los medios digitales Diario de Quintana Roo, Quintana Roo Urbano.

*Enlaces relativos a publicaciones de la captación que Cancún realiza de miles de turistas en la temporada decembrina:*

- **Enlaces 69 y 128:** Corresponden al medio digital Quequi en su portal web y perfil de Facebook.

*Enlaces mediante los cuales se informa sobre el mejoramiento que el Ayuntamiento de Benito Juárez encabezado por Ana Paty Peralta realiza de la imagen urbana y distintos sitios de Cancún, como el parque de las palapas y SM 76:*

- **Enlaces 15, 45 y 49:** relativos a los medios de comunicación Cancún Mío, Novedades de Quintana Roo y Sensación Cancún.

69. Lo anterior evidencia que **el Tribunal fue exhaustivo al analizar las conductas y publicaciones denunciadas y debido a ello determinó que las publicaciones motivo de análisis acontecidas durante los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, no constituyen una vulneración ni a los lineamientos del INE ni a la normativa electoral, pues no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.**

70. De ahí que, en el caso no se advierta la falta de exhaustividad aducida, pues resultó correcto concluir la inexistencia de la infracción denunciada, pues su desarrollo no tuvo como finalidad incidir en alguna campaña política, propaganda política, electoral, o gubernamental, tampoco actos anticipados de precampaña, sino en una labor periodística, la cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión, así como las actividades propias del encargo de la presidenta municipal.

71. Además, se considera que el PRD parte de una premisa inexacta al considerar que existe una vulneración a las obligaciones de tutelar el interés superior de la niñez, porque lo cierto es que tal principio se encuentra circunscrito a un ámbito competencial, de conformidad con el artículo primero constitucional.



72. Al respecto, se advierte que el mismo es un principio de rango constitucional<sup>17</sup> y un deber de las y los juzgadores respecto a las infancias, que implica, entre otros, considerar el interés de las niñas, niños y adolescentes y además el respeto a sus derechos<sup>18</sup>, que, como se adelantó, debe realizarse con base en el ámbito de competencia de cada autoridad.

73. Por ello, es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe la **obligación de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda que sea de índole “político-electoral”**<sup>19</sup>.

74. Para determinar lo anterior, es un requisito previo e indispensable que las publicaciones objeto de denuncia tengan el carácter de **propaganda político-electoral**, por ello, fue correcto que el Tribunal, en un primer momento **determinara la existencia de las publicaciones y, posteriormente, analizara si las mismas podrían constituir una infracción a la normatividad**, situación que no se actualizó.

75. Lo anterior, porque la obligación que tenemos las autoridades electorales sólo se circunscribe **para conocer de infracciones que incidan o puedan incidir en el ámbito político-electoral**.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>18</sup> De conformidad con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>19</sup> De conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

76. Al respecto, desde 2020 la Sala Superior en el SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020, confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada y determinó que si bien **hay un compromiso constitucional de velar por la tutela del interés superior de la niñez y adolescencia, también lo es que sus atribuciones respecto a procedimientos especiales en los que se ven involucradas personas del servicio público está acotada**, porque de acuerdo a la tesis XX/2016<sup>20</sup> de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, **las salas no tienen facultad legal alguna para pronunciarse respecto a la responsabilidad de servidores públicos.**

77. Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior ha sido enfática<sup>21</sup> en establecer que **la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas únicamente se podrá actualizar cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral**, por lo que, en modo alguno podrá comprender aquellas conductas que se emitan por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones<sup>22</sup>.

78. Esto es así, ya que el marco jurídico aplicable no incluye a aquellas autoridades de los diversos órganos de gobierno (fuera del ámbito electoral) como destinatarias de las normas, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, pues incluso su injerencia necesariamente debe vincularse con algún partido político, elección y/o candidatura.

---

<sup>20</sup> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

<sup>21</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-23/2014, así como en el SUP-REP-418/2024.

<sup>22</sup> Criterio también sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-217/2024.





79. Además, debe señalarse que **los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales fueron emitidos con el único fin de establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez que se difunda en la propaganda de carácter político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos de precampaña o campañas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.**

80. Por lo anterior es que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no podría aplicar los lineamientos emitidos al respecto por el INE, toda vez que su ámbito de aplicación recae cuando exista propaganda de carácter político-electoral, tal como es señalado desde su objeto en el artículo primero de los lineamientos<sup>23</sup>.

81. De ahí que si en el caso, de las pruebas aportadas y diligencias realizadas la autoridad responsable concluyó que las publicaciones denunciadas no habían tenido una incidencia electoral, resultó correcto que concluyera que no podía generar algún tipo de infracción en la materia, pues como se expuso, los **Lineamientos de referencia únicamente tienen por objeto el cuidado de la niñez tratándose de la propaganda de carácter político-electoral y no gubernamental.**

82. Maxime que la conclusión a la que arribó el Tribunal no es controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, porque sólo

---

<sup>23</sup> El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

expresa de manera reiterada que sí se acreditó la existencia de aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas sin embargo, no está en tela de juicio que los menores de edad aparezcan en las publicaciones, sino más bien, lo que debía controvertir el PRD era que la conducta y las publicaciones eran de índole político-electoral, con la posibilidad de surtir efectos que permitieran arribar a determinar la infracción.

83. Pues incluso, su planteamiento parte de la premisa equivocada de darle alcances a los efectos del SX-JE-56/2024, siendo que en dicha sentencia únicamente se ordenó al Instituto que se pronunciara sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

84. De ahí que no podría generar un vínculo u obligación al momento de analizar el presente asunto, pues corresponde hasta el momento de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador determinar la existencia o inexistencia de las infracciones en materia electoral.

85. En cuanto a la presunta existencia de un trato diferenciado por parte del Tribunal local sobre una misma causa de pedir, se considera **inoperante** tal agravio, pues **le corresponde al Tribunal en cada caso en concreto, acreditar los hechos denunciados y posteriormente identificar si los mismos constituyen infracciones en materia electoral**, por lo tanto, no puede considerarse como una misma causa de pedir al existir actos y hechos distintos y elementos de pruebas diferentes en cada asunto.



86. Así, al resultar infundados e inoperante los agravios del actor, se considera jurídicamente correcto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala

## **SX-JE-245/2024**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.